

29 de agosto de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización.**

**Contestación de
la demanda**

La Firma Vásquez y Vásquez, en representación de **Alfredo Armando Oranges Bustos**, demanda al Estado responsabilidad directa por daños y perjuicios, hasta la concurrencia de cuarenta y ocho millones de balboas (B/.48,000.000.00)

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la demanda contencioso Administrativa de Indemnización, enunciada en el margen superior del presente escrito.

En este tipo de procesos actuamos en defensa de los intereses de la Administración Pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente forma:

Primero: Es cierto, por tanto, se acepta.

Segundo: Es cierto, por tanto, se acepta.

Tercero: Más que un hecho, resulta una transcripción parcial del contenido de la denuncia penal interpuesta por el ex jefe

de INTERPOL, señor Jorge Mottley, contra el ex Procurador General de la Nación, José Antonio Sossa.

Cuarto: No es cierto de la forma en que se plantea; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto de la forma en que se expone; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto de la forma en que se expone; por tanto se niega.

Séptimo: No es cierto de la forma en que se expone; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto de la forma en que se expone; por tanto se niega. El señor Oranges hizo sus descargos ante el Procurador General de la Nación.

Noveno: No es cierto así como se describe; por tanto, se niega.

Décimo: No es cierto como se plantea; por tanto, se niega.

Undécimo: Más que un hecho, es una transcripción de la nota remitida vía Fax por el licenciado Jorge Mottley a la Fiscalía del Tribunal de Roma.

Duodécimo: No es cierto de la manera en que se expone; por tanto, se niega.

Décimo tercero: Más que un hecho, es una transcripción parcial de la declaración jurada rendida por la señora Victoria de Figge, en el Ministerio Público.

Décimo cuarto: Lo expuesto, constituye una transcripción parcial de la declaración jurada rendida por la señora Victoria de Figge.

Décimo quinto: No es cierto según lo expone el demandante; por tanto, se niega.

Decimo sexto: No es cierto como se describe; por tanto, se niega.

Decimo séptimo: Más que un hecho, es una transcripción parcial del Auto No. 75-S.I. de 22 de agosto del 2000, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Décimo octavo: No es un hecho, por tanto, se niega.

Décimo noveno: No es un hecho, por tanto, se niega.

II. Las disposiciones legales que se aducen infringidas y sus conceptos de violación, son las siguientes:

El apoderado judicial de la parte demandante señala básicamente que la actuación del ex jefe de INTERPOL- Panamá, Jorge Mottley, es violatoria de los artículos 9 de la Ley No. 16 de 9 de julio de 1991, "por la cual se aprueba la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial como una dependencia del Ministerio Público" y 170 del Código Penal, en el concepto de violación directa por comisión, al suministrar como prueba en una denuncia pública el contenido de las diligencias sumariales y revelar información reservada y confidencial, afectando la honra del señor Alfredo Oranges Bustos.

De igual forma, aduce que la conducta de la ex jefa de la Unidad de Análisis Financiero del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, Victoria de Figge, en el caso del señor Oranges, violó los artículos 5 y 6 del Decreto Ejecutivo No. 136 de 9 de junio de 1995, al no seguir el

procedimiento, remitiendo información directa al ex Presidente de la República y al ex Procurador General de la Nación, obviando lo que establecía la norma, que el conducto era el Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional.

El apoderado legal del demandante, también señala como violados los artículos 974, 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil, transcritos en el libelo de la demanda, manifestando que el ex jefe de INTERPOL- Panamá, realizó una actividad consciente y culposa que le ocasionó daño al doctor Oranges, por lo que debe responder el Estado panameño.

III. Defensa de los intereses del Estado, por la Procuraduría de la Administración.

Como se observa, el demandante pretende que se declare la responsabilidad del Estado por la actuación del ex Jefe de la Oficina de INTERPOL-Panamá, Jorge Mottley y de la ex Directora de la Unidad de Análisis Financiero Victoria de Figge, relacionadas con la investigación que adelantaban las autoridades italianas contra una organización criminal por lavado de dinero, denominada "Operación Malocchio", en la que se solicitó la colaboración de INTERPOL- Panamá, para verificar un número de teléfono que resultó pertenecer al señor Alfredo Oranges, así como otros teléfonos relacionados con la empresa ORANGES y Compañía.

Cabe anotar que el demandante utiliza como fundamento de su pretensión, la supuesta infracción de una serie de normas legales; sin embargo, está claro que en las demandas contencioso administrativas de indemnización, también

llamadas "directas", el fundamento de la indemnización debe ser un título o la comprobación de la causa generadora del daño, aunada a la relación de causalidad, así como la culpabilidad del agente del Estado.

No obstante, es evidente que ninguno de estos elementos sustentadores de la demanda están presentes en la que nos ocupa.

Consta en el expediente que el día **16 de octubre de 1997**, la Oficina de INTERPOL- Panamá, recibió de INTERPOL-Roma, el mensaje con referencia No. 123/C2/SEZ.3/833914/10/CS, solicitando se verificara a quienes pertenecían algunos números de teléfonos y un celular con el nombre Alfredo Oranges, detectados por el Directorio Distritorial Antimafia de Roma, Italia.

La investigación de INTERPOL-Panamá, descubrió que los teléfonos estaban relacionados con la empresa ORANGES y COMPAÑÍA y que el número de teléfono 5076144006, del cual se había solicitado información el día 31 de enero de 1998, pertenecía al ciudadano Alfredo Oranges. Esta intervención fue remitida a INTERPOL Roma, mediante referencia IP-1127-05-02-98/Sol.rc.

De fojas 139 a 141 del expediente, aparece el informe de conducta, remitido por la Jefa de la Oficina Central Nacional de INTERPOL Panamá, quien luego de una verificación minuciosa de la documentación que guarda relación con la "Operación Malocchio", señaló que las diligencias realizadas por INTERPOL Panamá, en el caso del ciudadano Alfredo Oranges, se

realizaron dentro del marco legal y con las formalidades requeridas para ese tipo de actividades.

Señaló además, que estaba a la espera de que INTERPOL-Roma le remitiera información sobre la situación jurídica del señor Alfredo Oranges.

Precisamente en la declaración jurada visible de fojas 51 a 57, que aporta como prueba el demandante, la señora Victoria de Figge, manifiesta que fue citada al Despacho del Director de la Policía Técnica Judicial para mostrarle un comunicado que provenía de INTERPOL Italia, donde solicitaban información relacionada con unos teléfonos, que se le explicó pertenecían al señor Alfredo Oranges y que guardaban relación con una investigación sobre lavado de dinero producto del narcotráfico. También señaló que requirió la asistencia de la Policía Técnica Judicial con el objeto de garantizar la reserva del análisis y la presunción de inocencia.

Manifestó además, que en relación con el caso del señor Oranges y las sociedades investigadas, presentó un reporte en el mes de octubre de 1998 al Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional y posteriormente al Presidente de la República, quien autorizó su entrega, de acuerdo con la Ley, a la Procuradora General de la Nación.

Consta de fojas 126 a 137 del expediente, el informe de conducta remitido por la Directora de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales, donde se explica de forma detallada que esa unidad especializada recibió de una institución bancaria reportes de operaciones sospechosas de una sociedad anónima y de una

cuenta cuya firma autorizada era la del señor Alfredo Oranges.

La denuncia penal a que alude el apoderado legal del señor Alfredo Oranges, fue presentada por el ex Jefe de INTERPOL- Panamá, Jorge Mottley, ante la Procuraduría de la Administración, conforme lo disponía el numeral 12, del artículo 348, del Código Judicial, vigente para esa época, del tenor literal siguiente:

"Artículo 348. Son atribuciones especiales del Procurador de la Administración:

1...

12. Instruir las sumarias a que dieran lugar las denuncias o acusaciones presentadas contra el Procurador General de la Nación por delitos o faltas..."

Las pruebas aportadas por el licenciado Jorge Mottley, no violaron la reserva del sumario, como aduce el demandante, ya que la denuncia fue presentada ante el funcionario que le correspondía la instrucción del sumario.

En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de daños, se fundamenta, salvo disposiciones expresa en contrario, en el que se requiere la producción del daño, la culpa del agente que lo produjo y la relación de causalidad entre el daño causado y la conducta del agente.

Se produce la responsabilidad extracontractual del Estado, cuando el servidor público en ejercicio de sus funciones cause un daño a un particular y exista una relación de causalidad directa entre el acto del funcionario y el daño causado.

No se encuentra acreditado en este proceso, que se hayan causado daños al demandante a consecuencia de acción u omisión culposa o negligente de los ex funcionarios públicos Jorge Mottley y Victoria de Figge, quienes se limitaron a cumplir con las obligaciones propias de los cargos que ocupaban, por tanto, el Estado panameño no tiene responsabilidad indemnizatoria frente al señor Alfredo Oranges.

Por otro lado, consta que el señor Alfredo Oranges se colocó voluntariamente en una situación que posiblemente lo perjudicó, ya que era investigado desde octubre de 1997 por las autoridades italianas, por sus nexos con algunas de las personas que formaban parte de la organización de Lillo Lauricella Rosario, Fausto Pellegrinetti, Primo Ferraresi y otros, acusados de lavado de dinero proveniente del narcotráfico; por tanto, carece de fundamento, lo planteado por su apoderado especial, cuando señala que la imagen profesional, social, política, cultural y económica de su cliente, fue deteriorada por los actos y omisiones imputables al ex Jefe de INTERPOL-Panamá y a la ex Jefa de la Unidad de Análisis Financiero.

Es importante señalar que la ley no prevé un resarcimiento directo o automático, más bien se requiere que la responsabilidad del funcionario sea previamente declarada mediante **resolución jurisdiccional o fallo condenatorio** para obtener la reparación indemnizatoria a que hace referencia el numeral 9 del artículo 98 del Código Judicial.

Al no existir un fallo condenatorio contra Jorge Mottley y Victoria de Figge, no se configura la relación de causalidad que debe existir entre la acción u omisión del funcionario público, la culpa y el daño para que surja la responsabilidad extracontractual del Estado.

En conclusión, no existen pruebas que acrediten el daño causado o que justifiquen la cuantía reclamada.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados denegar las peticiones presentadas por la Firma Forense Vásquez y Vásquez, en representación de Alfredo Oranges, quien demanda responsabilidad directa por daños y perjuicios en contra del Estado de Panamá, hasta la concurrencia de cuarenta y ocho millones de balboas (B/.48.000.000.00).

Pruebas:

Acepto las copias debidamente autenticadas, conforme lo dispuesto en los artículos 833 y 836 del Código Judicial.

Derecho: Niego el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/4/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General